

## COLEGIACIÓN MEDICA

Publicamos a continuación el Decreto-Ley, dictado por el gobierno que preside el doctor Ramón Grau San Martín sobre la colegiación obligatoria de la clase médica, que ha sido recibida con gran satisfacción por nuestra profesión.

### DECRETO N° 1703.

Por cuanto: — Hace más de veinte años que existían en la República agrupaciones locales de médicos conocidas con el nombre de Colegios Médicos, entre ellas el de la Habana, que con el nombre de Colegio Médico de Cuba figuraba inscripto en el Gobierno de la Provincia y que en el año 1925 se organizaron Colegios Médicos en cada uno de los Términos Municipales de la República, constituyéndose así la Federación Médica de Cuba, a la

en personas colocadas en estado de reposo absoluto investigadas primero en pie y después acostadas.

Los hallazgos e hipótesis que aquí se citan permiten reconocer que las funciones de los depósitos de sangre en su complicada colaboración ofrecen ya interesantes panoramas de la función normal y patológica del organismo, no siendo de dudar que el perfeccionamiento de estos conocimientos llegue a tener la mayor importancia para el diagnóstico y la terapéutica en general.

*Volker* (Hamburgo).

De Revista Germano Ibero-Americana.

que se incorporó el Colegio Médico de Cuba reconocido por el Decreto Presidencial de fecha 10 de julio de 1914 como institución de utilidad pública en reconocimiento a los servicios sanitarios y profesionales prestados, otorgándole carácter oficial para emitir informes y consultas en los asuntos que a su consideración y estudio sometieran los organismos del Gobierno.

Por cuanto:—A estas funciones de carácter oficial, a las que presta la Federación Médica de Cuba su eficaz y desinteresada cooperación, se agrega el noble propósito de combatir el ejercicio ilegal de la profesión arraigado en algunas comarcas de la República, explotando la ignorancia y la superstición, con daño manifiesto de la verdadera medicina y con peligro inminente para la salud pública.

Por cuanto:—Los peligros que afectan a la salud pública por la práctica ilegal de la Medicina pueden evitarse disponiendo la Colegiación Médica obligatoria en un organismo que, como la Federación Médica de Cuba, tenga por fin y objeto entre otros, impedir y perseguir el intrusismo profesional.

Por cuanto:—A mayor abundamiento, ya existe en Cuba colegiación obligatoria de Abogados, establecida por el Artículo N° 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la que ha dado muy buenos resultados por la fiscalización constante y directa de la actuación profesional de una clase, por los integrantes de la misma.

Por tanto:—Es el espíritu de este Gobierno Revolucionario reconocer las asociaciones de carácter profesional existentes en la República que sean la legítima representación de su clase.

Por tanto:—En uso de las facultades de que estoy investido y oído el parecer del Consejo de Secretarios,

#### RESUELVO:

Primero:—La Federación Médica de Cuba, actualmente inscrita en el Gobierno de la Provincia de la Habana, al amparo de la Ley de Asociaciones, queda reconocida como el organismo legal a que se refiere este Decreto y se denominará en adelante Colegio Médico Nacional.

Segundo:—El objeto del Colegio Médico Nacional, se contrae fundamentalmente a cuanto concierne el ejercicio de la profesión médica y de un modo especial a los fines siguientes:

A).—Enaltecer el ejercicio de la profesión médica, mantener el decoro, disciplina y fraternidad de los médicos que pertenezcan a él.

B).—Defender a los médicos perjudicados injustamente en el ejercicio de su profesión.

C).—Velar por la protección y defensa de los intereses profesionales y -adoptar cuantas medidas estime convenientes a los fines de la Asociación.

D).—Gestionar las reformas legislativas que considere beneficiosa introducir en la legislación vigente, en relación con la clase médica.

E).—Evacuar los informes que pidan el Gobierno y los Tribunales de Justicia.

F).—Procurar por los medios a su alcance que los cargos o plazas que deban ser desempeñados por médicos tengan una adecuada remuneración.

G).—Gestionar todo cuanto tienda al mejoramiento cultural, moral y material de la clase médica.

Tercero: — El Colegio Médico Nacional, podrá, establecer sus Estatutos y Reglamentos sin otra limitación que la de no variar los fines que se le reconocen por este Decreto y el contenido de su Código de Moral, para lo cual será indispensable la aprobación del Poder Ejecutivo.

Cuarto:—El Colegio Médico Nacional de Cuba podrá nacer efectivas las cuotas o medios de sostenimiento que aprueben sus organismos competentes. La cuota deberá ser igual para todos *los* asociados y no podrá exceder de treinta y seis pesos anuales.

Quinto:—Para ejercer la profesión de Médico Cirujano en el territorio de la República, es indispensable poseer el título correspondiente expedido por la Universidad de la Habana, o **haber** revalidado en la misma el título expedido por una Universidad extranjera, y estar inscripto como miembro activo en *el* Colegio Médico Nacional de Cuba.

Sin estos requisitos tampoco podrá ningún médico desempeñar cargos públicos relacionados con su profesión.

Los médicos que en cualquier forma ejerciesen su profesión sin estar previamente inscriptos en el Colegio Nacional de Cuba, incurrirán en el delito previsto y penado en el Artículo N° 339 del Código Penal.

Sexto:—Todo médico que no resulte inscripto a la promulgación de este Decreto, deberá solicitar su inscripción en el Colegio Médico Nacional por conducto del Colegio Médico de su residencia,, dentro del término de diez días después de la publicación en la GACETA OFICIAL de la República, la que no podrá denegársele sino por causas justificadas que le hagan desmerecer en el concepto público o en la ética profesional, previo expediente con audiencia del interesado.

El Colegio Médico Local deberá resolver la solicitud de inscripción en un término no mayor de veinte días a partir de su presentación, y en contra a su negativa el interesado podrá establecer recurso de alzada ante el Comité Ejecutivo del Colegio Médico Nacional, dentro del término de cinco días, excepto a Camagüey y Oriente que tendrán diez, el cual deberá resolver en un plazo de veinte días.

Séptimo:—Contra la denegación de inscripción del Comité Ejecutivo podrá el interesado establecer recurso en última instancia dentro de cinco días para ante la Sala de Gobierno de la Audiencia de la Habana. El expediente formado será elevado a dicha Sala no después del tercer día de interpuesto el recurso, y el Tribunal, oyendo por término de diez días y por escrito a las partes, dictará la resolución

procedente dentro de los diez días siguientes. Esta resolución pondrá termino al expediente.

Octavo:—El Colegio Médico Nacional de Cuba juzgará y fallará los expedientes que se inicien contra sus miembros por infracción del Código de Moral, Estatutos, Reglamentos y demás acuerdos de la Institución, imponiendo al efecto las sanciones que se establecen en los mismos.

Noveno:—Contra las resoluciones del Colegio Médico Nacional dictadas de acuerdo con las prescripciones de sus Estatutos y Reglamentos, cabrán las apelaciones que específicamente establecen sus Estatutos y Reglamentos. En el caso que se impongan sanciones de suspensión en el ejercicio de la profesión por más de sesenta días se dará, además, la alzada a que se contrae el Artículo Séptimo de este Decreto.

Décimo:—Este Decreto estará en vigor al día siguiente de su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Secretario de Sanidad y Beneficencia queda encargado del cumplimiento del presente Decreto en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, -a los 18 días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

*Ramón Grau San Martín,*

Presidente.

*Dr. Carlos E. Finlay,*

Srio. de Sanidad y Beneficencia.